



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- EJERCICIO REGULAR DE UN DERECHO

En los casos de responsabilidad civil extracontractual corresponde eximir de responsabilidad al demandado cuando se presente el supuesto contemplado en el artículo 1971º, inciso 1, del Código Civil, esto es, el ejercicio regular de un derecho, lo que implica que el daño será resultado de una actividad lícita, ajustada a Derecho, esto es, permitida y justificada por la Ley.

Lima, primero de octubre de dos mil trece.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: con los acompañados, vista la causa número cuatro mil setecientos cincuenta guión dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, los demandados **Juan Fernando Dianderas Ottone, Alejandro Zavala Coca, Diego Alberto Granda Denegri, Alfredo Óscar Torres Moscoso y Hugo Elio Deza Raygada** interponen recursos de casación contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas dos mil trescientos dos, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, declara **fundada** en parte la demanda de indemnización, en consecuencia, ordena que los mencionados demandados paguen solidariamente a favor del demandante por concepto de lucro cesante la suma de cuarenta y seis mil nuevos soles, y por concepto de daño moral la suma de trescientos mil nuevos soles, más intereses legales, costas y costos del proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

II. ANTECEDENTES

DEMANDA:

Mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, obrante a fojas cincuenta y nueve, subsanado por escrito de fojas ciento diecinueve, el demandante **Víctor Castillo Neira** interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra **Juan Fernando Dianderas Ottone, Alejandro Zavala Coca, Diego Alberto Granda Denegri, Alfredo Óscar Torres Moscoso, Hugo Elio Deza Raygada y Juan Yanqui Cervantes**, a fin de que paguen en forma solidaria la suma de diez millones de nuevos soles, por conceptos de daño emergente, daño moral y lucro cesante. Los argumentos de hecho que sustentan dicha demanda son los siguientes:

En el año mil novecientos noventa y nueve, cuando se desempeñaba como agente de inteligencia de la Oficina Provincial de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú-Jaén, el demandado **Alejandro Zavala Coca**, Jefe de dicha Región Policial, ordenó su captura y dispuso su detención e incomunicación en las instalaciones de la Jefatura Provincial de la Policía de Jaén por diez días, periodo que se amplió a cuatro días; asimismo, le atribuye haber expedido la Resolución Regional N° 029-99-XIII-RPNP/OFAD-UP-DMD, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que colocó al demandante en situación de disponibilidad por medida disciplinaria, atribuyéndole –entre otros- los cargos de proporcionar información reservada a los medios de comunicación para desprestigiar al Ejército Peruano y a las autoridades de la Provincia de Jaén, así como el haber intentado extorsionar al ingeniero Marco Coronel Pérez, Director Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de dicha provincia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Atribuye al demandado **Alfredo Óscar Torres Moscoso**, en su calidad de Inspector Regional de dicha entidad, haber estado a cargo de la investigación disciplinaria seguida al actor, en el que expidió los Partes N° 062-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV y 065-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV que indebidamente concluyeron en la comisión de las irregularidades atribuidas al actor, por lo que fue sancionado.

Asimismo, señala que el demandado **Hugo Deza Raygada**, en su calidad de Presidente del Consejo de Investigación Regional de Sub Oficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú, emitió el Acta de Pronunciamiento N° 077-CIRSOE-XIII-RPNP-U, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que también concluye en la responsabilidad disciplinaria del demandante.

Igualmente, atribuye al demandado **Juan Yanqui Cervantes**, Jefe de la VI Región Militar "El Milagro", la conducta antijurídica de haber remitido los documentos de inteligencia clasificados como secretos a la Jefatura de la XIII Región PNP-Utcubamba.

Asegura que durante la tramitación de su proceso disciplinario, fue trasladado a la I Región PNP-Piura, mediante la Resolución Directoral N° 6689-99-DIRPER-PNP, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, firmada por el cómplice de los demandados, el General en retiro **Diego Granda Denegri**, quien ejercía el cargo de Director de Personal de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de no permitirle ejercer su derecho de defensa.

Sostiene que la Resolución Regional N° 029-99-XIII-RPNP fue apelada y se elevó a la Dirección General de la Policía Nacional, impugnación que fue resuelta por el demandado **Fernando Dianderas Ottone**, en su calidad de Director General de la Policía Nacional del Perú, mediante la Resolución Directoral 1204-2000-DGPNP-DIPER-PNP, de fecha veintinueve de mayo de dos mil, que pasa al demandante a la situación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de retiro por la misma causa, esto es, eleva la sanción disciplinaria vulnerando el principio constitucional "*Non bis in idem*" que prohíbe sancionar dos veces por la misma falta. Contra la citada decisión, interpuso demanda de amparo, proceso judicial signado con el número dos mil dos guión mil trescientos veintinueve, mediante el cual logró su reincorporación a la entidad policial.

Finalmente, refiere que los daños ocasionados le han costado aproximadamente cuatro años, esto es, el periodo comprendido entre el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve hasta el seis de agosto de dos mil tres, tiempo en el que dejó de trabajar y en el que fue tratado como un delincuente; inclusive tuvo que abandonar a su familia ya que no pudo contribuir con el sostenimiento económico de la misma, por lo que dicho menoscabo debe ser pagado solidariamente por los demandados.

Mediante escrito obrante a fojas ciento diecinueve, el demandante subsana la demanda, precisando que atribuye a los demandados Alfredo Óscar Torres Moscoso, Hugo Elio Deza Raygada y Alejandro Zavala Coca la responsabilidad civil por denuncia calumniosa prevista en el artículo 1982° del Código Civil, mientras que a los demandados Diego Granda Denegri, Juan Fernando Dianderas Ottone y Juan Yanqui Cervantes les atribuye la responsabilidad civil genérica contemplada en el artículo 1969° del Código Sustantivo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Según escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil seis, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, el demandado **Alejandro Zavala Coca** contesta la demanda, la que niega y contradice alegando que si bien expidió la Resolución Regional N° 029-99-XIII-RPNP-AD-UP-DMD, de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que varía la situación de actividad del demandante a la de disponibilidad por medida disciplinaria, sin embargo, dicha resolución administrativa fue expedida en el ejercicio propio de sus funciones policiales en el cargo de Jefe de la XIII Región PNP-Utcubamba, como resultado de un procedimiento administrativo disciplinario tramitado por la Inspectoría Regional, entidad que, entre otros, emitió el Parte N° 065-99-XIII-RPNP-INSREC-UINV, que concluyó en la responsabilidad disciplinaria del demandante.

Mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil seis, obrante a fojas doscientos setenta y dos, el demandado **Hugo Elio Deza Raygada** contesta la demanda, la que niega y contradice alegando que, cuando ejercía el cargo de Presidente del Consejo de Investigación Regional para Sub Oficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú, emitió el Acta de Pronunciamiento 077-CIRSOES-XIII-RPNP-U opinando por el pase del demandante a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, hecho que se concretiza recién mediante la Resolución Regional 029-99-XIII-RPNP; por tanto, considera que actuó en el ejercicio regular de un derecho, previsto en el artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil.

Según escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil seis, obrante a fojas trescientos doce, el demandado **Alfredo Óscar Torres Moscoso** contesta la demanda, la que niega y contradice argumentando que, en su calidad de Inspector de la XIII Región PNP- Utcubamba, estuvo a cargo de las investigaciones contra el demandante por los presuntos delitos de infidencia y otros conexos, y en virtud a dichas investigaciones emitió los Partes N° 062-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV y N° 065-99-XIII-RPNP-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

INSREG-UINV, respetando las garantías del debido proceso, documentos que fueron remitidos a Asesoría Jurídica y luego al Consejo de Investigación para Sub Oficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú, mientras que su pase a situación de disponibilidad recién se concretiza mediante la Resolución Administrativa N° 029-99-XIII-RPNP y, en cuanto al pase a retiro, la decisión ha sido emitida por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y no por el recurrente.

Mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil seis, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco, el demandado **Diego Alberto Granda Denegri** contesta la demanda, la que niega y contradice alegando que cuando ejerció el cargo de Director de Personal de la Policía Nacional del Perú tenía la facultad de firmar las resoluciones de cambio de colocación, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Directoral 1295-95-DGPNP-DIPER-PNP, por lo que considera que la resolución que cambia de colocación al demandante fue dictada en el ejercicio regular de un derecho, contemplada en el artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil.

Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil seis, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, el demandado **Juan Fernando Dianderas Ottone** contesta la demanda, la que niega y contradice señalando que, en su calidad de Director General de la Policía Nacional del Perú, emitió la Resolución Directoral 1204-2000-DGPNP, de fecha veintinueve de mayo de dos mil, decisión que se expidió dentro de un proceso disciplinario por faltas seguido contra el actor, tramitado conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú; asimismo, señala que en el proceso de amparo seguido por el demandante contra el Ministerio del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 4750-2012
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, se dictó la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil dos, confirmada por la de vista de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, las cuales establecieron que el recurrente actuó en ejercicio regular de un derecho y que el acto administrativo que expidió se ajusta a las normas especiales de la institución.

En cuanto al demandado **Juan Yanqui Cervantes**, es conveniente señalar que la Sala Superior lo exime de responsabilidad alguna, por lo que no recurre en casación, por tal motivo, no resulta trascendente para efectos de analizar los medios impugnatorios propuestos.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según resolución número setenta y ocho, obrante a fojas mil cuatrocientos treinta y tres, el Juez fija los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si la actuación de los demandados al momento de pasar al actor a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria y posterior situación de retiro, ha causado daños y perjuicios que importen el señalamiento de una indemnización por tal concepto.
- 2) Determinar si como consecuencia del pase al retiro del actor se le causó un daño irreparable.
- 3) Determinar de ser el caso la responsabilidad de cada uno de los demandados y el monto indemnizatorio que le correspondería a cada uno.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez del Vigésimo séptimo Juzgado Civil de Lima, mediante sentencia de fecha dos de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

seiscientos cuarenta y cinco, declara **infundada** la demanda. En rigor, dicha decisión se sustenta, fundamentalmente, en que durante el desarrollo de los procesos administrativos y penales no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, toda vez que en ellos se le ha brindado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, motivo por el cual concluye que las decisiones dictadas en dichos procesos se encuentran sustentadas en el Ordenamiento Jurídico, lo que constituye el ejercicio regular de un derecho, determinando la inexistencia de responsabilidad de los demandados.

RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito obrante a fojas mil setecientos cuatro, el demandante **Victor Castillo Neira** interpone recurso de apelación contra la antes citada sentencia, argumentando -entre otros- lo siguiente:

La sentencia no tiene una debida motivación, pues ésta no se ajusta a derecho, ya que el Juez se refiere a la responsabilidad contractual cuando el recurrente en forma expresa invoca la responsabilidad extracontractual.

El propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso de amparo señaló que cuando la Autoridad Policial anula la sanción anterior e impone una nueva sanción viola el principio "*Non bis in idem*", en consecuencia, no se puede dejar sin efecto una sanción anterior para imponer una de mayor gravedad, menos aún sin ser motivada, siendo así, queda evidentemente acreditado que al recurrente se le causó un daño.

SENTENCIA DE VISTA:

La Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

obrante a fojas dos mil trescientos dos, **revoca** la apelada y **reformándola** declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **ordena** que los demandados Juan Fernando Dianderas Ottone, Alejandro Zavala Coca, Diego Alberto Granda Denegri, Alfredo Óscar Torres Moscoso y Hugo Elio Deza Raygada paguen solidariamente al demandante por concepto de lucro cesante la suma de cuarenta y seis mil nuevos soles, y por concepto de daño moral la suma de trescientos mil nuevos soles, más intereses legales, costas y costos del proceso, asimismo, declara **infundada** la demanda respecto a Juan Yanqui Cervantes.

RECURSOS DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, los demandados **Alfredo Óscar Torres Moscoso, Diego Granda Denegri, Alejandro Zavala Coca, Hugo Elio Deza Raygada y Juan Fernando Dianderas Ottone** interponen diversos recursos de casación que se describen a continuación:

1. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ALFREDO ÓSCAR TORRES MOSCOSO. El impugnante, mediante escrito obrante a fojas ciento veintiuno del cuaderno de casación, denuncia lo siguiente:

1.1. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado: sostiene que la Sala Superior al sustentar la sentencia de vista en hechos diversos de los que han sido alegados por el demandante en su recurso de apelación contraviene el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues se imputa al recurrente no haber ejercido el control difuso,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

más aún si se tiene en cuenta que tal facultad corresponde a los jueces; asimismo, considera que en la sentencia de vista se ha incorporado un agravio no invocado en el recurso de apelación, incurriendo en un fallo *extra petitum*, pues la Sala sostiene que se ha incurrido en responsabilidad extracontractual culposa.

1.2. Infracción normativa del artículo 1982° del Código Civil: señala que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista ha aplicado indebidamente el artículo 1982° del Código Civil, cuando debió aplicar el artículo 1971°, inciso 1, del Código sustantivo, pues sostiene que se le imputa responsabilidad por denuncia calumniosa al haber remitido los actuados a la Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, teniendo pleno conocimiento que el demandante no había incurrido en delito alguno; sin embargo, refiere que para que una denuncia sea calumniosa aquella debe ser falsa y no deben existir motivos razonables a los deberes de función sancionados y prescritos por el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú - Decreto Supremo 009-97-IN.

1.3. Infracción normativa de los artículos 1984° y 1985° del Código Civil: sostiene que la Sala Superior ha aplicado indebidamente los artículos 1984° y 1985° del Código Civil cuando debió aplicar el artículo 1971°, inciso 1, del Código sustantivo, pues no existe una relación de causalidad entre el hecho y el supuesto daño, las características particulares y personales del supuesto afectado y si el daño es intencional o deliberado.

1.4. Infracción normativa del artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil: indica que dicha norma establece que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, por lo tanto excluye o exime de responsabilidad a quien cause un daño como resultado del ejercicio regular de un derecho, en cuyo caso, se entiende que no hay culpa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

con fundamento de la responsabilidad y, por ende, de la indemnización.

1.5. Infracción normativa del artículo 1981° del Código Civil: sostiene que la sentencia de vista ordena a los demandados el pago solidario por los concepto de lucro cesante y daño moral sin haber incorporado al proceso al Ministerio del Interior como parte, por tal razón, no corresponde ordenar el pago solidario ya que el autor indirecto no ha sido demandado, solo los autores directos.

2. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DIEGO GRANDA DENEGRI. El recurrente, mediante escrito obrante a fojas ciento cuarenta y seis del cuaderno de casación, denuncia lo siguiente:

2.1 Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado: sostiene que al no haberse incorporado al proceso al Ministerio del Interior como parte procesal, se ha infringido dicha norma, toda vez que, en aplicación del artículo 1981° del Código Civil, la citada entidad es la autora indirecta, ya que los daños denunciados cuya indemnización se solicita se produjeron entre ambas partes en calidad de miembros activos de la Policía Nacional del Perú.

2.2. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: alega que la Sala Superior infringe la antes citada norma al expedir la sentencia impugnada, pues se ha pronunciado más allá de los agravios invocados en el recurso de apelación y se ha sustentado en hechos diversos de los que han sido alegados por el demandante al sostener que se ha incurrido en responsabilidad extracontractual culposa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2.3. Infracción normativa de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley 27444: sostiene que la Sala Civil al cuestionar la validez de la Resolución Directoral 6689-99-DIPER, la que no ha sido impugnada en su oportunidad por el demandante, contraviene el debido proceso al revisar en un proceso civil un acto administrativo que adquirió la calidad de cosa juzgada.

2.4. Infracción normativa del artículo 1982° del Código Civil: sostiene que dicha norma establece que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; en tal sentido, la sentencia al aplicar dicha norma no ha tenido en cuenta que el recurrente no intervino ni denunció de forma alguna al demandante, por lo que mal podría atribuírsele responsabilidad extracontractual culposa a su persona.

2.5. Infracción normativa del artículo 1969° del Código Civil: señala que el artículo 1969° del Código Civil ha sido aplicado indebidamente cuando debió aplicarse el artículo 1971°, inciso 1, del citado Código, alegando que no se toma en cuenta que el demandante ejerció su derecho de defensa en forma irrestricta, por lo tanto, no ha actuado en forma dolosa y/o culposa al ordenar el cambio de destino del actor, ya que el cambio de colocación es una facultad establecida en el Reglamento Interno de la Policía Nacional del Perú.

2.6. Infracción normativa de los artículos 1984° y 1985° del Código Civil: indica que se ha aplicado dichas normas sin haber establecido la existencia de una causalidad adecuada entre el hecho y el supuesto daño producido al demandante.

2.7. Infracción normativa del artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil: sostiene que actuó diligentemente en el ejercicio de sus funciones y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

en virtud de lo propuesto por el Jefe del Departamento de Procesos Administrativos de la División de Administración de Personal de Sub Oficiales de la Dirección de Personal y de lo opinado por el Jefe de la División de Administración de Personal de Sub Oficial de la Dirección de Personal.

3. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ALEJANDRO ZAVALA COCA. El impugnante, mediante escrito obrante a fojas ciento setenta y tres del cuaderno de casación, denuncia lo siguiente:

3.1. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado: sostiene que la Sala Superior al sustentar la sentencia de vista en hechos diversos de los que han sido alegados por el demandante en su recurso de apelación contraviene el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues se imputa al recurrente no haber ejercido el control difuso; asimismo, considera que en la sentencia de vista se ha incorporado un agravio no invocado en el recurso de apelación, incurriendo en un fallo *extra petitum*.

3.2. Infracción normativa del artículo 1982° del Código Civil: el recurrente señala que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista ha aplicado indebidamente lo dispuesto en el artículo 1982° del Código Civil, cuando debió aplicar el artículo 1971°, inciso 1, del citado Código, pues sostiene que se le imputa responsabilidad por denuncia calumniosa al haber expedido la Resolución Regional N° 029-99-XIII-RPNP/OFAD-UP-DMD que resolvió pasar al demandante de la situación de actividad a disponibilidad por irregularidades en el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo; sin embargo,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

refiere que emitió dicha resolución en virtud de lo recomendado por el Consejo de Investigación Regional para Sub Oficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú, mediante Acta de Pronunciamiento N° 77-CIRSOE-XIII-RPNP-U, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como en virtud a las opiniones vertidas en el Parte N° 062-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV y el Dictamen N° 357-99-XIII-RPNP, los cuales establecen la responsabilidad del demandante, más aún si se tiene en cuenta que aquel en su escrito de descargo no aportó prueba alguna que lo exima de responsabilidad, por tal razón, considera que no existe denuncia calumniosa ya que actuó de acuerdo a la normatividad existente y en cumplimiento de sus funciones.

3.3. Infracción normativa de los artículos 1984° y 1985° del Código Civil: sostiene que la Sala Civil ha aplicado indebidamente los artículos 1984° y 1985° del Código Civil cuando debió aplicar el artículo 1971°, inciso 1, del citado Código, pues no existe una relación de causalidad entre el hecho y el supuesto daño, las características particulares y personales del supuesto afectado y si el daño es intencional o deliberado.

3.4. Infracción normativa del artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil: indica que dicha norma establece que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, por lo tanto excluye o exime de responsabilidad a quien cause un daño como resultado del ejercicio regular de un derecho, en cuyo caso, se entiende que no hay culpa con fundamento de la responsabilidad y, por ende, de la indemnización.

3.5. Infracción normativa del artículo 1981° del Código Civil: sostiene que la sentencia de vista ordena a los demandados el pago solidario por los conceptos de lucro cesante y daño moral sin haber



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

incorporado al proceso al Ministerio del Interior como parte, por tal razón, no corresponde ordenar el pago solidario ya que el autor indirecto no ha sido demandado, solo los autores directos.

- 4. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR HUGO DEZA RAYGADA.** El impugnante, mediante escrito obrante a fojas ciento noventa y siete del cuaderno de casación, denuncia lo siguiente:

4.1. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado: sostiene que la Sala Superior al sustentar la sentencia de vista en hechos diversos de los que han sido alegados por el demandante en su recurso de apelación contraviene el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues se imputa al recurrente no haber ejercido el control difuso, argumento que no ha sido esgrimido por el demandante en el recurso de apelación; asimismo, considera que en la sentencia de vista se ha incorporado un agravio no invocado en el recurso de apelación, incurriendo en un fallo *extra petitem*.

4.2. Infracción normativa del artículo 1982° del Código Civil: señala que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista ha aplicado indebidamente el artículo 1982° del Código Civil, cuando debió aplicar el artículo 1971°, inciso 1, del citado Código, pues sostiene que se le atribuye haber emitido el Acta de Pronunciamiento N° 077-CIRSOE-XIII-RPNPN-U, sin embargo, refiere que al expedir el Acta de Pronunciamiento se tuvo en cuenta que el demandante en su escrito de descargo no aportó prueba que lo exima o justifique en relación a las presuntas irregularidades en el cumplimiento de su función policial



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

imputadas; por lo tanto, considera que no existe responsabilidad ya que emitió dicha acta de acuerdo a la normatividad vigente.

4.3. **Infracción normativa de los artículos 1984° y 1985° del Código Civil:**

sostiene el recurrente que la Sala Superior ha aplicado indebidamente los artículos 1984° y 1985° del Código Civil cuando debió aplicar el artículo 1971°, inciso 1, del citado Código, sin existir una relación de causalidad entre el hecho y el supuesto daño, las características particulares y personales del supuesto afectado y si el daño es intencional o deliberado.

4.4. **Infracción normativa del artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil:**

indica que dicha norma establece que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, por lo tanto excluye o exime de responsabilidad a quien cause un daño como resultado del ejercicio regular de un derecho, en cuyo caso, se entiende que no hay culpa con fundamento de la responsabilidad y por ende de la indemnización;

por consiguiente sostiene el recurrente que el Colegiado debió aplicar dicha norma al caso que nos ocupa, ya que su accionar fue de manera diligente de acuerdo a la normatividad reglamentaria vigente.

4.5. **Infracción normativa del artículo 1981° del Código Civil:**

sostiene que la sentencia de vista ordena a los demandados el pago solidario por los conceptos de lucro cesante y daño moral sin haber incorporado al proceso al Ministerio del Interior como parte, por tal razón, no corresponde ordenar el pago solidario ya que el autor indirecto no ha sido demandado, solo los autores directos.

5. **RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JUAN FERNANDO**

DIANDERAS OTTONE. El recurrente, mediante escrito obrante a fojas dos mil trescientos ochenta del principal, denuncia lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

5.1. **Infracción normativa de los artículos 1982° y 1969° del Código Civil:** señala que la Sala de mérito incurre en infracción al aplicar las normas de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que de los fundamentos de la demanda se aprecia que estamos ante una responsabilidad contractual.

5.2. **Infracción normativa del artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil:** sostiene que este proceso debió resolverse a la luz de las normas de la responsabilidad civil contractual, sin embargo, considera que en la decisión impugnada se debió aplicar el artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil que establece "*no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho*"; por lo tanto, indica que la Resolución Directoral N° 1204-2000-DGPNP/DIPER-PNP fue emitida de conformidad con la Ley de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo 745 que en su artículo 50°, inciso f), establece que el personal policial pasará a la situación de retiro por la causal de medida disciplinaria, y de conformidad con el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Decreto Supremo 009-97-IN, por tal razón, considera que no hay duda que actuó en el ejercicio regular de sus atribuciones como Director General de la Policía Nacional del Perú, cumpliendo con la ley y con los procedimientos legales de la Institución, lo cual lo exime de responsabilidad a tenor de lo prescrito en el artículo 1971°, inciso 1, del Código sustantivo.

5.3. **Infracción normativa del artículo 1983° del Código Civil:** señala que la Sala Superior al ordenar pagar una indemnización solidaria a los demandados aplica indebidamente la precitada norma, toda vez que la responsabilidad que se le atribuye al recurrente es por la comisión dolosa o culposa de un hecho dañoso, mientras que a sus codemandados es por denuncia calumniosa y para que exista



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

responsabilidad solidaria es necesario que todos los emplazados sean autores de un mismo daño, es decir, que las acciones sean concausas del daño reclamado.

5.4. Infracción normativa del artículo 122º, inciso 3, del Código

Procesal Civil: refiere que se ha dejado de aplicar la norma antes citada que establece que toda resolución judicial debe sujetarse al mérito de lo actuado; sin embargo, señala que la sentencia impugnada no cumple con dichos presupuestos al tener una apreciación subjetiva de la que no pueden colegir y menos entender probado, como es el haber establecido que *"formaron parte de una dictadura que pretendió perpetuarse en el poder violando el Estado de Derecho de todos sus fueros"*, afirmación que no se sujeta al mérito de lo actuado, sino que tiene un manifiesto contenido político absolutamente ajeno a un proceso civil patrimonial como el presente.

Este Supremo Tribunal, mediante resoluciones de fechas veintisiete de mayo de dos mil trece, ha declarado la procedencia de los referidos recursos por las infracciones normativas antes citadas.

III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar, en primer lugar, si la decisión impugnada adolece de una adecuada motivación, y en caso no prospere este vicio, deberá establecerse si las conductas de los demandados constituyen supuestos del ejercicio regular de un derecho contemplado en el artículo 1971º, inciso 1, del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, establece con toda claridad los fines esenciales del recurso de casación civil, esto es, velar por la correcta observancia de la ley mediante la tutela del derecho en el caso concreto y establecer la unificación de la jurisprudencia nacional. Ahora bien, velar por la correcta observancia de la ley significa controlar que en las decisiones judiciales se haya interpretado o aplicado correctamente la norma jurídica.

SEGUNDO.- Para tal propósito, el artículo 386° del Código Procesal Civil, también modificado por la Ley 29364, regula los motivos o causales del recurso: la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Cuando la citada norma habla de infracción normativa se refiere a la violación de normas jurídicas de derecho material o procesal. En materia civil una norma es de derecho material cuando declara, crea, modifica y extingue derechos y obligaciones. La norma es de derecho procesal cuando establece reglas en virtud de las cuales las partes y el juzgador deben subordinar su actividad.

TERCERO.- En el presente caso, es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedentes los recursos de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer término, deberán analizarse las infracciones procesales debido a la naturaleza y los efectos de éstas, pues si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SOBRE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS DE ORDEN PROCESAL

CUARTO.- De la revisión de los recursos de casación propuestos por los recurrentes Torres Moscoso, Granda Denegri, Zavala Coca y Deza Raygada, se advierte que éstos denuncian de manera similar la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política, argumentando que la Sala Superior al emitir la decisión recurrida se ha sustentado en hechos diversos de los que han sido alegados por el demandante en su recurso de apelación, pues se les imputa el no haber ejercido el control difuso y, además, la Sala Superior les atribuye la responsabilidad extracontractual culposa, lo que no fue alegado por el demandante.

QUINTO.- Es el caso señalar que es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando ésta no presente una argumentación que exprese razonablemente la justificación interna y externa de la decisión, sin embargo, no tendrán relevancia para este control las argumentaciones desarrolladas solo *ad abundantium*, esto es, aquellas dictadas para reforzar o apoyar la argumentación principal, pues debemos recordar que solo es de interés para el recurso de casación la motivación que incida en la parte decisoria de la resolución recurrida.

SEXTO.- En efecto, debe anotarse que la motivación de una decisión judicial está compuesta por la denominada "*ratio decidendi*" y también por los "*obiter dicta*". La "*ratio decidendi*", conocida también como razón suficiente, constituye la razón o razones decisivas para resolver el caso en virtud a argumentos que aparecen en la parte considerativa de una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sentencia o resolución judicial y que constituyen la base de la decisión del tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento; por el contrario, los "*obiter dicta*" implican solo las razones subsidiarias o criterios auxiliares o complementarios que sirven de apoyo a la motivación principal de la sentencia.

SÉTIMO.- Para determinar si la argumentación cuestionada por los recurrentes constituye la "*ratio decidendi*", esto es, la motivación principal que justifica la decisión dictada, el análisis deberá realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en dicha resolución.

Así, se tiene que en el cuarto considerando de la decisión impugnada, la Sala Superior estima en cuanto al demandado Alfredo Oscar Torres Moscoso, quien ejercía el cargo de Inspector Regional de la XIII Región de la Policía Nacional del Perú, la existencia de responsabilidad civil en su actuar ya que las investigaciones que realizó de ninguna manera determinaron que la actuación atribuida al demandante tuvo como fin obtener un beneficio propio o que haya causado perjuicio a la institución; por tal razón, el órgano jurisdiccional advierte la *ausencia de motivos razonables* para iniciar el procedimiento disciplinario al demandante.

En el mismo considerando, la Sala estima respecto al demandado Hugo Elio Deza Raygada, quien ejercía el cargo de Presidente del Consejo de Investigación de Suboficiales y Especiales de la XIII Región de la Policía Nacional del Perú, que existe responsabilidad civil en su actuación, pues no actuó medio probatorio adicional que conllevara a la existencia de *motivos razonables* para opinar en contra del actor, por tal motivo, considera que se encuentra acreditada la responsabilidad contemplada en el artículo 1982° del Código Civil.

Asimismo, en cuanto al demandado Alejandro Zavala Coca, en su calidad de Jefe de la XIII Región de la Policía Nacional del Perú, la Sala



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Superior señala que durante el procedimiento disciplinario seguido contra el demandante nunca se llegó a determinar fehacientemente la responsabilidad de aquel en cuanto al desprestigio de la institución policial, inclusive considera que el citado demandado tuvo a la vista el Parte N° 065-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV, sin embargo, no se tuvo en cuenta que en dicho parte se concluyó que no se había establecido fehacientemente la responsabilidad del demandante; por tal razón, estima que *no existieron motivos razonables* para la emisión de la resolución que pasó a situación de disponibilidad al demandante.

Respecto al demandado Diego Granda Denegri, en su calidad de Director de Personal de la Policía Nacional del Perú, la Sala sostiene que el cambio de colocación del demandante no garantizó el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, por tanto, se encuentra acreditada su responsabilidad civil.

En cuanto al demandado Juan Fernando Dianderas Ottone, en su calidad de Director General de la Policía Nacional del Perú, estima que la conducta de éste ocasionó daños al demandante, pues al emitir la Resolución Directoral 1204-2000-DG, de fecha veinte de mayo de dos mil, que pasa a la situación de retiro por medida disciplinaria al demandante, se justificó en los Partes N° 062-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV y 065-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV, documentos que no son sustento suficiente para determinar la responsabilidad del demandante en los hechos que se le imputaron y además porque en el proceso de amparo interpuesto por el demandante se llegó a determinar la infracción del principio constitucional "*Non bis in idem*" y ello, *per se*, implica un daño al actor.

Finalmente, la Sala considera que de ninguna manera exime de responsabilidad el hecho de que los demandados se hayan ceñido a las normas especiales de la institución, toda vez que el propio Tribunal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Constitucional -en diversas sentencias- ha señalado que es deber de todos, incluida la administración pública, respetar y defender la Constitución.

OCTAVO.- Entonces, del análisis de la decisión impugnada, se advierte que la Sala Superior al estimar la demanda de indemnización se pronuncia, en primer lugar, respecto a la responsabilidad civil de los demandados Alfredo Óscar Torres Moscoso, Hugo Elio Deza Raygada y Alejandro Zavala Coca, pues a éstos se les atribuye el supuesto de denuncia calumniosa contemplada en el artículo 1982° del Código Civil – la cual constituye un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva o culposa-, mientras que a los demandados Diego Granda Denegri y Juan Fernando Dianderas Ottone se les atribuye la responsabilidad extracontractual subjetiva prevista en el artículo 1969° del Código sustantivo, referida al deber genérico de no causar daño a otro; ello en función, claro está, de lo solicitado por el propio demandante en su escrito de subsanación de la demanda obrante a fojas ciento diecinueve.

NOVENO.- De esta manera, se tiene que en el caso de los demandados Torres Moscoso, Deza Raygada y Zavala Coca, la Sala concluye en que éstos no tenían motivos razonables para denunciar al demandante por la comisión de un hecho punible, mientras que en el caso del demandado Granda Denegri, el Tribunal considera que está acreditada su responsabilidad al disponer el cambio de colocación del demandante, decisión que no garantizó el ejercicio de su derecho de defensa y, finalmente, en cuanto al demandado Dianderas Ottone, estima que su responsabilidad se encuentra demostrada al emitir la Resolución Directoral N° 1204-2000-DGPNP/DIFER-PNP, que dispuso la situación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de retiro del actor y además vulneró el principio constitucional "*Non bis in idem*".

DÉCIMO.- En virtud de lo antes expuesto, queda claro que la motivación esgrimida por dicho órgano jurisdiccional referida al ejercicio del "control difuso" previsto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, constituye un obiter dictum, cuya modificación o alteración no incide en la parte decisoria de la impugnada, pues constituye una motivación subsidiaria o complementaria, por tal razón, no puede ser objeto de control casatorio, como así pretenden los recurrentes; siendo esto así, se concluye que las infracciones de orden procesal propuestas en los recursos de casación de los demandados Alfredo Óscar Torres Mosoco, Diego Granda Denegri, Alejandro Zavala Coca y Hugo Deza Raygada, comprendidas en los acápite 1.1), 2.1), 3.1) y 4.1), respectivamente, no resultan atendibles por infundadas.

UNDÉCIMO.- Otras de las infracciones normativa de orden procesal lo constituye la propuesta en el recurso de casación del demandado Fernando Dianderas Ottone, quien denuncia la infracción normativa del artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil, alegando que la decisión impugnada no satisface el requisito de una debida motivación ya que la Sala Superior se ha sustentado en una apreciación subjetiva que no puede ser probada al señalar en el considerando cuarto de la recurrida lo siguiente: "... *aunada a la realidad que atravesaba el país durante el acontecimiento de los hechos, es decir, el periodo de la dictadura que subsistió hasta el año dos mil y cuyo afán fue el de perpetuar en el poder a un régimen autoritario, integrado por civiles y militares, y donde no se respetaban las mínimas garantías de un Estado de Derecho en ninguno de sus fueros...*". Para desestimar esta infracción



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

normativa, resulta aplicable la consideración antes esgrimida sobre la calidad de *obiter dictum* que tiene el argumento cuestionado, pues, como ya se ha señalado, la Sala Superior estima que la responsabilidad civil del demandado Dianderas Ottone se encuentra acreditada al haber emitido la Resolución Directoral N° 1204-2000-DGPNP/DIFER-PNP, que dispuso el retiro del actor y además vulneró el principio constitucional "*Non bis in idem*". Por tal razón, este Supremo Tribunal considera que no resulta atendible la infracción propuesta en el acápite 5.4) del recurso de casación de Dianderas Ottone.

DUODÉCIMO.- En cuanto a la infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, propuesto en el recurso de casación de Granda Denegri, se argumenta que al no haberse incorporado al proceso al Ministerio del Interior como parte procesal se infringe dicha norma, toda vez que, en aplicación del artículo 1981° del Código Civil, dicha entidad es la autora indirecta, ya que los daños denunciados y cuya indemnización se solicita se produjeron entre ambas partes en calidad de miembros activos de la Policía Nacional del Perú.

DÉCIMO TERCERO.- Sobre el tema de la incorporación al proceso del Ministerio del Interior, debe indicarse que el demandado Alejandro Zavala Coca formuló la denuncia civil de dicha entidad mediante escrito obrante a fojas ciento ochenta y nueve; sin embargo, este pedido fue declarado improcedente por resolución número catorce, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, decisión que al ser apelada fue confirmada por la Sala Superior según resolución número veinticinco, su fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce; por tal motivo, no es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

procedente revisar a través de este medio impugnatorio extraordinario decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada; siendo esto así, la infracción normativa propuesta en el acápite 2.1) del recurso de casación del demandado Granda Denegri tampoco resulta atendible.

En tal virtud, habiéndose desestimado las infracciones de orden procesal, corresponde examinar las que tienen relación con el derecho material.

SOBRE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS DE DERECHO MATERIAL

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DENUNCIA CALUMNIOSA:

DÉCIMO CUARTO. - El artículo 1982° del Código Civil regula lo que se denomina la responsabilidad civil por denuncia calumniosa al señalar que: *“Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible”*. Sobre esta norma, en la Exposición de Motivos del Código Civil se sostiene que: *“Así, pues hay dos hipótesis: la primera consiste en que se denuncia por un hecho que no se ha producido; el denunciante, así, ha procedido con dolo. La segunda hipótesis es que efectivamente se haya producido un hecho punible, sea conocido este hecho por una persona, proceda ésta a denunciarlo sin haber ningún motivo razonable para ello. De este modo quien conoce de un hecho punible no debe denunciar este hecho, salvo*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

que haya un motivo razonable; por ejemplo que la persona denunciante sea miembro del cuerpo policial de un país (...)."(¹)(²)

En este tipo de responsabilidad civil se pretende que el denunciante pague por los daños causados al honor del denunciado, al haber actuado con dolo (denunciar a sabiendas que la imputación es falsa) o con culpa (la ausencia de motivos razonables).

DÉCIMO QUINTO.- Ahora bien, para que prospere todo supuesto de responsabilidad civil es necesario que se presenten los siguientes requisitos comunes: a) La antijuricidad; b) El daño causado que puede ser patrimonial y/o extrapatrimonial; c) La relación o nexo de causalidad; y, d) El factor de atribución. Es importante señalar que la antijuricidad constituye uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, pues la obligación legal de indemnizar nace cuando se causa un daño a otro mediante una conducta que no es amparada por la Ley, por contravenir una norma imperativa, el orden público o las reglas de convivencia social; por el contrario, no existirá responsabilidad civil en los casos de que los daños sean resultado de una conducta justificada por el Derecho. El artículo 1971° del Código Civil regula las causales eximentes de responsabilidad civil, las cuales tienen relación con el elemento de la antijuricidad, ya que si se actúa dentro de lo permitido por el ordenamiento jurídico, el daño causado no será indemnizable al ser el resultado de una actividad lícita.

¹ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CÓDIGO CIVIL. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. p. 806.

² El resaltado es de esta Sala Suprema.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO SEXTO.- En esta línea argumentativa, se tiene que el ejercicio regular de un derecho constituye un supuesto eximente de responsabilidad civil contemplado en el artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil. Taboada Córdova señala que "(...) *no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico*"³. Por lo expuesto, cuando estamos ante el supuesto ejercicio regular de un derecho, ello implica que el daño será resultado de una actividad ajustada a Derecho, esto es, permitida y justificada por la ley directa o indirectamente, siempre, claro está, se utilice dicho derecho dentro de sus propios límites.

DÉCIMO SÉTIMO.- Ahora, del examen de la demanda y escrito de subsanación, se aprecia que al demandado Alfredo Óscar Torres Moscoso se le atribuye la responsabilidad civil por denuncia calumniosa, pues, en su calidad de Inspector Regional de la XIII Región PNP-Utcubamba, estuvo a cargo de las investigaciones disciplinarias realizadas en el año mil novecientos noventa y nueve al Suboficial Técnico de la Policía Nacional del Perú Víctor Castillo Neira, ahora demandante, emitiendo los Partes N° 062-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV y N° 065-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV, obrantes a fojas seiscientos treinta y seiscientos cuarenta y uno, respectivamente, en los que se imputa a dicho investigado la comisión de una serie de irregularidades en el ejercicio de su función, entre ellas, los delitos de desobediencia y contra la fe pública, así como faltas contra la disciplina y el servicio.

³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2003, p. 40



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO OCTAVO.- De primera intención, se debe advertir que la conducta imputada al demandado, esto es, la de investigar disciplinariamente al actor, no responde a un acto arbitrario que emana de su voluntad, sino que está autorizada por el ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 21° del Decreto Legislativo 744, que adecua la Estructura Orgánica de la Policía Nacional del Perú, aplicable al caso por razón de temporalidad de la norma, contemplaba a la Inspectoría General como el órgano de más alto nivel del Sistema de Control de la Policía Nacional del Perú, encargado de controlar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de las Leyes y reglamentos policiales, así como el empleo adecuado de los recursos de la Policía Nacional hasta el nivel provincial.

DÉCIMO NOVENO.- En virtud de lo expuesto, es evidente que estamos ante el supuesto ejercicio regular de un derecho previsto en el artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil, toda vez que la propia Ley faculta a los inspectores de la regiones policiales a realizar las investigaciones disciplinarias para determinar la existencia de cualquier conducta funcional de sus miembros; más aun es relevante agregar que de las investigaciones que constan en el Parte N° 062-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV, se advierte la manifestación brindada por el Suboficial Técnico de la Policía Nacional del Perú, José Díaz Recalde, quien afirma haber sorprendido al investigado Castillo Neira haciendo uso no autorizado del Criptofax de la Oficina Provincial de Inteligencia de Jaén cuando éste se encontraba de vacaciones, acusación que incluso este último reconoce, conforme se aprecia a fojas seiscientos treinta y cuatro.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Asimismo, se tiene que en el Parte N° 065-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV, obrante a fojas seiscientos cuarenta y uno, en el rubro "Resumen de Manifestaciones", se consigna la manifestación del ingeniero Marco Coronel Pérez, Director de la Sub-Región del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Jaén, quien afirma que fue víctima de hostigamientos permanentes por parte del ahora demandante debido a sus insinuaciones o requerimientos económicos que asegura nunca aceptó.

VIGÉSIMO.- De otra parte, también se atribuye responsabilidad civil por denuncia calumniosa al demandado Hugo Elio Deza Raygada, pues, en su calidad de Presidente del Consejo de Investigación Regional para Suboficiales y Especialistas de la XIII Región PNP-Utcubamba, ratificó las investigaciones realizadas por la Inspectoría General, mediante el Acta de Pronunciamiento N° 077-CIRSOE-XIII-RPNP-U, obrante a fojas seiscientos sesenta y tres, opinando por la responsabilidad del ahora demandante Víctor Castillo Neira, a quien considera se le debe pasar a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En este caso, es evidente que la conducta imputada al demandado, esto es, la de emitir opinión sobre la inconducta funcional de uno de los miembros de la Policía Nacional, estaba regulada en el artículo 69° del Decreto Legislativo 745, Ley de Situación policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, aplicable por temporalidad de la norma, la cual establecía que los Consejos de Investigación son los órganos competentes encargados de estudiar y pronunciarse sobre el otorgamiento de recompensas por las acciones meritorias, así como las acciones administrativas a que hubiere lugar por faltas y delitos cometidos por el personal; asimismo, el artículo 24° de la Resolución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Ministerial N° 0809-93-IN/PNP, que aprobó el Reglamento de los Consejos de Investigación de la Policía Nacional del Perú, también aplicable por temporalidad de la norma, señalaba que: "Reunido el Consejo de Investigación en sesión plena procederá: d) A pronunciarse sobre la responsabilidad disciplinaria y/o administrativa del involucrado y/o involucrados; e) A opinar y recomendar las acciones que debe adoptar la Superioridad; y, f) Formular la respectiva Acta de Pronunciamiento y elevar la documentación al organismo correspondiente".

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto, se advierte claramente que estamos ante el supuesto contemplado en el artículo 1971°, inciso 1, del Código Civil, toda vez que el demandado Deza Raygada, además de emitir pronunciamiento en virtud de las disposiciones legales antes citadas, también justifica su conducta en el resultado de la investigación disciplinaria seguida contra el demandante, cuyas conclusiones se desprenden del Parte N° 065-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV, obrante a fojas seiscientos cuarenta y uno; a ello debe agregarse que dicha Acta de Pronunciamiento no sólo ha sido suscrita por el demandado Deza Raygada, sino también por los otros miembros del Consejo de Investigación, esto es, los Mayores PNP Salazar Castañeda y Lino Valenzuela, conforme se aprecia del instrumento obrante a fojas seiscientos sesenta y tres; por tal razón, en este caso no sólo se aprecia el ejercicio regular de un derecho sino también la existencia de motivos razonables.

VIGÉSIMO TERCERO.- Asimismo, se atribuye responsabilidad civil por denuncia calumniosa al demandado Alejandro Zavala Coca, quien en su calidad de Jefe de la XIII Región PNP-Utcubamba, emitió la Resolución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Directoral N° 029-99-XIII-RPNP/OFAD-UP-DMD, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, obrante a fojas seiscientos veintitrés, mediante la cual resuelve colocar en la situación de disponibilidad al demandante Víctor Castillo Neira por medida disciplinaria.

VIGÉSIMO CUARTO.- En este supuesto el ejercicio regular de un derecho se hace mas evidente, toda vez que dicha decisión administrativa se justifica en lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Legislativo 745, Ley de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, que permite pasar a la situación de disponibilidad a los miembros policiales en caso de medida disciplinaria; además de ello, la supuesta conducta antijurídica se sustenta en el resultado de la investigación disciplinaria que concluye en el Parte N° 065-99-XIII-RPNP-INSREG-UINV, así como en lo dictaminado por la Asesoría Jurídica de la XIII Región PNP-Utcubamba en el Dictamen N° 357-XIII-RPNP/ASEJUR y, además, en lo recomendado por el Consejo de Investigación Regional para Sub Oficiales y Especialistas PNP de la XIII-PNP-U, mediante Acta de Pronunciamiento N° 077-CIRSOE-XIII-RPNP-U.

VIGÉSIMO QUINTO.- En tal orden de ideas, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que al emitirse la decisión impugnada se han infringido los artículos 1982° y 1971°, inciso 1, del Código Civil, toda vez que no se analizó que en los casos de los demandados Torres Moscoso, Deza Raygada y Zavala Coca no se presentan los presupuestos del precitado artículo 1982°, esto es, la falsedad de la denuncia o la ausencia de motivos razonables, ya que es evidente que estamos ante un caso típico de ejercicio regular de un derecho regulado en el artículo 1971°, inciso 1, del mismo Código, pues, las conductas de los demandados se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

encuentran permitidas por las normas que regulan el régimen de la institución policial y además se sujetó al resultado de la investigación disciplinaria seguida contra el ahora demandante; por tal razón, se puede determinar con claridad que no existe relación de causalidad entre las conductas antijurídicas y el supuesto daño sufrido conforme regula el artículo 1985° del Código Civil; menos aún puede hablarse de un daño moral que deba ser resarcido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1984° del mismo Código; siendo esto así, resultan atendibles las infracciones normativas de orden material propuestas en los recursos de casación de los mencionados demandados.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACUAL SUBJETIVA

VIGÉSIMO SEXTO.- Sobre el tema de la responsabilidad extracontractual subjetiva, el artículo 1969° del Código Civil establece que *"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor"*. Esta norma regula lo que se denomina la responsabilidad extracontractual subjetiva, supuesto que se sustenta en el dolo o la culpa, permitiendo la inversión de la prueba como una excepción a la regla general, de tal manera que cuando se causa un daño el dolo o la culpa se presumen. Al respecto, Espinoza Espinoza comenta que: *"La responsabilidad extracontractual supone, entonces, la violación del deber general de no causar un daño a otro (o los hechos lesivos de los intereses jurídicamente tutelados en la vida de relación)"*.⁴ Es decir, en este tipo de responsabilidad lo que se busca es resarcir a todo aquel que sufra un daño de cualquier tipo mediante la conducta antijurídica del

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p. 40



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

agresor, quien debe actuar a título de dolo o culpa. Sin embargo, en este supuesto también se admiten las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 1971° del Código Civil, entre ellas, el ejercicio regular de un derecho, el que, como ya se ha señalado, implica un daño autorizado, ajustado a Derecho, esto es, permitido y justificado por la Ley; por tal motivo, seguidamente deberá discernirse si en el caso de los demandados Granda Denegri y Dianderas Ottone se configura la violación del deber de no causar daño a otro o estamos ante el ejercicio regular de un derecho.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- En el presente caso, tal como fluye de la demanda y su escrito de subsanación, el demandado Diego Granda Denegri se le atribuye la responsabilidad civil extracontractual contemplada en el artículo 1969° del Código Civil –y no por el supuesto de denuncia calumniosa prevista en el artículo 1982° del mismo Código-, pues en su calidad de Director de Personal de la Policía Nacional del Perú mediante la Resolución Directoral N° 6689-99-DIRPER-PNP, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dispuso el cambio de colocación del demandante Víctor Castillo Neira con la finalidad de no permitirle ejercer su derecho de defensa en el procedimiento disciplinario seguido en su contra.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Es importante señalar que la conducta antijurídica atribuida a éste no responde a un acto arbitrario, ya que la facultad de cambiar de colocación a los miembros de la institución policial está permitida por la normativa correspondiente, toda vez que el artículo 39° del Decreto Legislativo 371, Ley de Bases de las Fuerzas Policiales, aplicable por temporalidad de la norma, contemplaba los cambios de colocación del personal de las Fuerzas Policiales, siempre que se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

funcionarios demandados, ya que la conducta de éstos se ha ceñido a las normas especiales de la institución.

TRIGÉSIMO TERCERO.- En tal orden de ideas, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que al emitirse la decisión impugnada se han infringido los artículos 1969° y 1971°, inciso 1, del Código Civil, toda vez que en los casos de los demandados Granda Denegri y Dianderas Ottone no se presentan los presupuestos del precitado artículo 1969°, pues es evidente que estamos ante un caso típico de ejercicio regular de un derecho regulado en el artículo 1971°, inciso 1, del mismo Código; por tal razón, se puede determinar con claridad que no existe relación de causalidad entre las conductas antijurídicas y el supuesto daño sufrido conforme regula el artículo 1985° del Código Civil; menos aún puede hablarse de un daño moral que deba ser resarcido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1984° del mismo Código; siendo esto así, resultan atendibles las infracciones normativas de orden material propuestas en los recursos de casación de los mencionados demandados.

V. DECISIÓN

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396°, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declara:

1. **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los demandados **Alfredo Óscar Torres Moscoso, Hugo Elio Deza Raygada y Alejandro Zavala Coca**, por las infracciones normativas de los artículos **1982°, 1971°, inciso 1, 1984°, 1985° del Código Civil.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4750-2012

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2. **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los demandados **Diego Granda Denegri** y **Juan Fernando Dianderas Ottone**, por las infracciones normativas de los artículos **1969°**, **1971°**, inciso **1**, **1984°** y **1985°** del Código Civil.
3. En consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas dos mil trescientos dos, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios.
4. **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON** la sentencia de primer grado de fecha dos de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas mil seiscientos cuarenta y cinco, que declara **INFUNDADA** la demanda de indemnización por daños y perjuicios.
5. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Castillo Neira contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Alejandro Zavala Coca, Diego Alberto Granda Denegri, Juan Yanqui Cervantes, Alfredo Óscar Torres Moscoso y Hugo Elio Deza Raygada, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS

ncd.

28 MAR 2014
SE PUBLICO CONFORME A LEY
Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA